REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00708 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscritos por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] Camila N. Villar Pereyra, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo núm. 02/2024 de fecha 22 de mayo de 2024 la Contraladuría General de la República ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como directora general de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Ética e Integridad Gubernamental quien conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00708 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 14 de junio de 2024, por la señora [redacted], en contra del administrativo núm. 02/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, dictado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. S**EGUNDO:** RECHAZA la nulidad del acto administrativo núm. 02/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, emitido por el Lic. [redacted], en su calidad de [redacted] República, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso y, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pagar a favor de la señora [redacted], la suma de: a) Ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos con diecinueve centavos (RD$110,752.19), por concepto de 30 días de vacaciones no disfrutadas del año 2023. b) Treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$33,333.33), por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2024. Para un total de ciento cuarenta y cuatro mil ochenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos (RD$144,085.52). **CUARTO:** RECHAZA la demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, atendiendo a las razones expuestas. **SEXTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional y sobre minuta de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia, de acuerdo con las razones señaladas. **SÉPTIMO:** EXCLUYE a los intervinientes forzosos MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL del presente proceso. **OCTAVO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley 41-08, al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, al Decreto 523-09. **Segundo Medio:** Violación Constitucional: Arts. 68 y 69 de la Constitución, Violación al Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva. **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Desnaturalización de los Hechos y Violación al Principio de Proporcionalidad. **Cuarto Medio:** Falta de base Legal, particularmente, el tribunal a-quo no motivo en lo absoluto, toda vez que solo se limita a transcribir textos legales y a la enunciación genérica de principios y disposiciones legales que supuestamente fueron violadas por la señora [redacted]; **Quinto Medio:** Violación a la Ley 41-08

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

sobre función pública, y articulo 57 de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Sobre el acto de emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé *que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,* ***la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna****, en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

9. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Contraloría General de la República (CGR) y el Licdo. [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ministerio de Administracción Pública (MAP) y a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, quienes figuraron como correcurridas en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted]. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 2214/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

10. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

11. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

12. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tanto el Ministerio de Administracción Pública (MAP) como la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental se beneficiaron de una exclusión **que de ser acogido el recurso y casada de manera total la sentencia**, tal y como pretende la parte recurrente, sin siquiera haber sido emplazadas en el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se les estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolas de dicha exclusión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

15. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0619716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la Rep. y el contralor [redacted]., Lic. [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00708 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.